

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2019

**EXPEDIENTE: 113/2016 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **160/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, quien acredita su personería de conformidad en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio de nulidad de origen, al exhibir copia certificada por funcionario municipal competente en ejercicio de sus funciones, del Acta de Sesión Solemne de Cabildo celebrada el 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, donde consta su designación y toma de protesta de ley; en contra del acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve dictado en el expediente **113/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de las autoridades inicialmente denominadas **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, COMISARIO EN JEFE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL Y, AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODAS LAS CITADAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada por la resolutora de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.



SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

(...) “Se tiene a la síndica primero solicitando se le comunique la cantidad que debe pagarse a la parte actora y por su parte el director de seguridad, se le tiene informando a esta sala el cumplimiento del fallo emitido en este asunto en los términos en que lo hace.

Con fundamento en los artículos 183 y 184 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en atención a la solicitud del autorizado legal del actor, **se requiere al Ayuntamiento** de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la hora al que quede notificado del presente acuerdo, **informe** a esta sala el cumplimiento de la **sentencia** dictada en el presente juicio, para lo cual deberán pagar a la parte actora la cantidad de *********, cantidad que fue determinado en la resolución de 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, **más** la cantidad de dinero que se ha generado desde la fecha de la resolución citada hasta la fecha en que realice el pago, para lo cual la autoridad deberá tomar en cuenta que quedó acreditado en autos que el promovente percibió como salario mensual la cantidad de *********, y el salario diario es por la cantidad ********* asimismo debe tomar en cuenta que al momento de pagar **debe comprender** la indemnización constitucional, haberse devengados, vacaciones, prima vacacional, veinte días de salario por cada año de servicio que se le deberá pagar a los miembros de las instituciones policiales, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificado, aguinaldo y canasta navideña, del monto total deberá realizar las **deducciones** de fonacot, fomepade, programa educativo, consupago, retención al salario, **se apercibe a los integrantes del ayuntamiento** que de no cumplir con este requerimiento se le impondrá una multa de cincuenta y un unidades de medida y actualización (UMA), equivalente a ********* esto en términos del artículo 184 fracción III de la ley de justicia citada, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformas y adiciones, a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Se hace del conocimiento a los integrantes del ayuntamiento citado, que la cantidad de dinero que se impondrá, en caso de que no cumplan con este acuerdo, se obtiene de la operación aritmética siguiente: ********* de donde las cantidades citadas tiene el siguiente valor **(84.49)**, es el importe de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, acordó y dio a conocer, mediante decreto publicado el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, determinación del citado instituto que entró en vigor el 1 uno de febrero del año en curso, en términos del artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, **(30.4)**, es el nominal previsto en el artículo 4, fracción II, de la ley para determinar el valor citado **(2,568.50)**; es el valor mensual que es producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4, **(30)**, número de días que forman un mes, para determinar el valor diario, **(51)**, los días de multa.”

(...)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio de nulidad de origen, dado que se trata de recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **113/2016**.



SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

TERCERO. De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente recurso de revisión, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio de nulidad de origen, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos público; previo al análisis de los agravios expresados, esta Sala Superior advierte que la autoridad recurrente se inconforma respecto del acuerdo de 8 ocho de abril de dos mil diecinueve, en la que

la Primera Instancia requirió al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para que dentro del término de veinticuatro horas informara el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de origen, apercibiendo a esa autoridad que en caso de incumplir con tal requerimiento se le impondría una multa de 51 Unidades de Medida y Actualización (UMA), de conformidad en la fracción III, del artículo 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio de nulidad de origen.

Por tal motivo, se puntualiza que el artículo 206, de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que es aplicable en este caso en concreto como lo disponen los artículos tercero y quinto transitorios de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, creada mediante decreto 702, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, hace referencia a las determinaciones que pueden ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión, estableciéndolo en los términos siguientes:

*“**Artículo 206.**- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

De lo anteriormente transcrito se advierte, que en el caso que se analiza no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 206, de la Ley de la materia, bajo las cuales sería procedente el presente medio de impugnación y, que ante la falta de adecuación al caso concreto resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto.

Por tanto, en atención a lo expuesto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra del acuerdo de 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por ***** , por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 160/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS